



La consulta plantea si resulta adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la inclusión del nº de D.N.I. en las tarjetas identificativas que los trabajadores de Seguridad Privada deben llevar en lugar visible mientras estén ejerciendo sus funciones en la empresa.

La cuestión planteada ha sido analizada en varias ocasiones y diferentes contextos laborales por esta Agencia Española de Protección de Datos, destacando el informe de fecha 12 de mayo de 2006. En el citado informe, y en lo que respecta al dato del documento nacional de identidad, se indicaba lo siguiente:

“Con carácter general el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que consagra el denominado principio de proporcionalidad en el tratamiento, establece que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. De ello se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato de carácter personal, (como sería, en este caso, los datos de los trabajadores afectados, toda vez que para su inclusión en la tarjeta de identificación será necesaria la realización de una o varias de las actividades definidas como de tratamiento de datos por el artículo 3 c) de la mencionada Ley), deberá ser proporcionado a la finalidad que lo motiva.

De este modo, si dicha finalidad pudiera ser suplida por la realización de una actividad distinta al citado tratamiento, sin que dicha finalidad sea alterada o perjudicada, debería optarse por esa última actividad, dado que el tratamiento de los datos de carácter personal supone, tal y como consagra nuestro Tribunal Constitucional, en Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, una limitación del derecho de la persona a disponer de la información referida a la misma.



En el caso sometido a la presente consulta, si la finalidad que motiva el tratamiento es la identificación del trabajador como tal, y existiendo en muchas ocasiones un número indeterminado de personas con idénticos nombres y apellidos, a nuestro juicio, no resultaría contrario a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, la inclusión del dato correspondiente al número del D.N.I. de la persona a cuyo nombre se expide la mencionada tarjeta identificativa. En consecuencia, se considera que la inclusión, en el presente caso, del dato de D.N.I. en las tarjetas identificativas del personal no vulnera el anteriormente señalado principio de proporcionalidad, al no resultar dicho tratamiento excesivo para la finalidad de identificación del personal.”

A su vez, en relación con el tratamiento de la imagen de los trabajadores y la legitimidad para su realización, se señalaba en el mencionado informe lo siguiente:

“Igual argumentación cabe aplicarse a la inclusión en las tarjetas identificativas de la fotografía del trabajador, no pudiendo la misma considerarse excesiva a los efectos previstos en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación para el tratamiento de los datos en el marco del desempeño de una relación laboral, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”

En el presente supuesto, la finalidad que justifica la inclusión de los datos del Documento Nacional de Identidad y la fotografía de los trabajadores en sus tarjetas es precisamente garantizar su identificabilidad en el desempeño de sus funciones, por lo que el tratamiento de los datos puede considerarse amparado por el citado artículo 6.2 de la Ley Orgánica, sin que sea necesario recabar el consentimiento de los afectados, sin perjuicio del necesario cumplimiento del deber de informar a los mismos en los términos exigidos por el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que parece haberse cumplido en este caso, según parece deducirse de la consulta.”

En el supuesto de hecho planteado, el artículo 58.2.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada considera como infracciones graves del



personal que desempeñe funciones de seguridad privada, entre otras, “La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.”

Respecto a la identificación del personal de seguridad privada, el todavía vigente Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, señala en su artículo 68,

“1. El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.

2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas”.

Respecto a los datos a incluir en la tarjeta de identificación personal, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, determina en su Anexo V las características de la tarjeta de identidad profesional que recogerá los siguientes datos de su titular:

“En el anverso:

Fotografía.

Fecha límite de validez.

En el reverso:

N.º de tarjeta de identidad profesional: que coincidirá con el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos.

Apellidos y nombre.

Habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular.

Número y fecha de cada habilitación.

Llevará visible el siguiente texto: «Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, Autoridad o sus Agentes».

Asimismo figurará en la base del reverso la fecha de expedición de la tarjeta y el Equipo de Expedición.”

En cuanto a la identificación que deberá portar visiblemente el personal de seguridad, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, recoge en su Art. 25.3 que el distintivo (tanto de vigilante de seguridad como de vigilante de explosivos) se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

En consecuencia, según lo señalado normativamente, en la legislación de seguridad privada, la identificación unívoca del cargo que ostenta el personal de seguridad privada, estaría representada por su tarjeta de identidad profesional, y que deberá mostrar en los casos en los que la normativa así se lo requiere, debiendo además portar el vigilante de seguridad su distintivo en lugar visible del uniforme.

Por otro lado y en relación a los hechos que se cuestionan, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de noviembre de 2013 estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, declarando al respecto que, *“.....en la tarjeta de identidad profesional de los vigilantes de seguridad no figure el número del DNI, debiendo anularse, en consecuencia, la previsión contenida en el apartado 1 del Anexo V de la Orden impugnada que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades, ” el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos ”.*

Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Supremo en sentencia 905/2016 de veinticinco de Abril de dos mil dieciséis, señalando en su Fundamento Jurídico cuarto lo siguiente,

“(....)Desde luego, la necesidad de identificación del personal de seguridad privada ante los cuerpos de seguridad y ante los ciudadanos afectados que por razones del servicio así lo soliciten, a que se refiere el artículo 68 del RD 2364/1994, no exige la constancia en la tarjeta de identidad

profesional del número de DNI o del Número de Identificación de Extranjero, pues como razona la sentencia recurrida (FD 3o), la identificación de los vigilantes de seguridad resulta del conjunto de datos expresados en la tarjeta de identidad profesional (entre ellos la fotografía, el nombre y apellidos, las habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular y el número y fecha de cada habilitación), y puede reforzarse con facilidad con otro número o registro que no sea coincidente con el número del DNI, por lo que es acertada la conclusión de la Sala de instancia de que no resulta indispensable para la identificación que el número de la tarjeta coincida con el número del DNI.

Tampoco se aprecia la infracción de los artículos que se citan de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, pues la sentencia impugnada no fundamenta su fallo estimatorio del recurso en que la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional sea contraria a un determinado precepto de la Ley 15/1999, sino en la consideración de que la manifestación de ese dato, que no resulta de las normas que dan cobertura a la Orden impugnada, pone en riesgo la salvaguarda no solamente de la privacidad del titular de la tarjeta, que es el aspecto al que se refiere el Abogado del Estado, sino también su seguridad, cuando la sentencia impugnada ha llegado a la conclusión razonada, que esta Sala comparte, de que la manifestación del dato del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero, en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, es innecesaria o no proporcionada a los efectos de identificación de su titular, como se acaba de indicar.”

En consecuencia, y asumiendo el criterio manifestado por el Tribunal Supremo en la Sentencia que se acaba de citar, la inclusión del dato del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero, en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, es innecesaria y no proporcionada a los efectos de identificación de su titular, sin que de ello se aprecie un incumplimiento de la normativa de protección de datos.

En este sentido, el Ministerio del Interior, en Comunicado de 25 de mayo de 2016 de la Dirección General de la Policía, a través de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Unidad Central de Seguridad Privada, sobre la Validez de las Tarjetas de Identificación Profesional en las que consta el DNI ha señalado lo siguiente:



“Ante las consultas realizadas por representantes de empresas de seguridad, asociaciones sindicales del sector, así como por personal de seguridad privada, en la que solicitan se informe sobre la validez de las Tarjetas de Identidad Profesional (TIP), del personal de seguridad privada, en relación con la sentencia de la Sala de lo Contencioso -Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de fecha 20.11.2013 y habiendo sido admitido a trámite el recurso de casación por la Sala de lo contencioso Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo en sentencia nº 905/2016 de 25.04.16, y visto el contenido del fallo de las referidas sentencias, se informa lo siguiente:

1º. Las TIP emitidas con anterioridad a las sentencias judiciales referidas, en las que figura el DNI de su titular, son válidas, a todos los efectos, hasta su caducidad.

2º. El personal de seguridad privada que voluntariamente desee que se le expida una nueva TIP en la que no figure su DNI, deberá utilizar el formulario establecido para "Renovación o canje de las TIP", disponible en la Sede Electrónica de la Dirección General de la Policía https://sede.policia.gob.es/portalCiudadano/s_privada/994894.pdf debiendo indicar el motivo en el apartado "Otros". (Se adjunta modelo)

3º. Este cambio de TIP no conllevará pago de tasas; tampoco será necesario la presentación de certificado de aptitud psicofísica, salvo cuando la caducidad de la TIP sea inferior a un año o ya estuviera caducada.”